Expediente: **6311/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GEREZ JULIO CESAR S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GEREZ, Julio Cesar-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6311/25

H108023199750

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GEREZ JULIO CESAR s/ SUMARIO (EXPTE. 6311/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 09 de junio de 2026.

VISTO el expediente Nro.6311/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GEREZ JULIO CESAR s/ SUMARIO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 12/06/25 la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda sumaria en contra de GEREZ JULIO CESAR, D.N.I n° 12.606.775, con domicilio en: Juan B Teran n° 575- S.M de Tucuman.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de pesos $31.079,12 (pesos treinta y un mil setenta y nueve con 12/100), en concepto de capital, con más sus intereses legales condiciones generales que rigen el otorgamiento de las créditos personales hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: la parte demandada, Sr. Gerez Julio Cesar gestionó en Casa Central de la Caja Popular, el otorgamiento de un crédito personal, presentando la documentación requerida. De dicha gestión, resultó el otorgamiento a la demandada del crédito n° 30-115-22509, por un Capital Liquido de $81.605,66, pagadero en un plazo de 36 meses, en cuotas mensuales y consecutiva, crédito que fuera otorgado a la demandada en fecha 12/07/18, efectuándose sobre dicho capital, la deducción de los conceptos de rigor, (Ajuste de Interés; seguro de vida; gastos de originación, sellado; gasto administrativo; conforme consta en la Resolución de Autorización de Pago, resultando un importe neto a cobrar de $81.605,66, efectivamente percibido por la demandada en Casa Central de su mandante , según consta en Situación crediticia. El crédito debía pagarse en el plazo de 36 meses en cuotas mensuales y consecutivas, de las que la

demandada solo pagó 26 cuotas, quedando impagas 10 cuotas, en mora desde 01/12/20, adeudando el saldo de capital de $ 31.079,12, cuyo pago se reclama.

En fecha 24/06/25 se dispone dar intervención al abogado apoderado de la actora, y se ordena tramitar la causa según las normas del proceso sumario convocando a las partes a audiencia, debiendo la parte actora acompañar en dicha oportunidad documentación original a fin de un correcto análisis de la misma..

En fecha 03/12/25 se dispone librar oficio al cuerpo de peritos contadores con el fin de que informen 1- Tasa de interés pactada en la Solicitud del Préstamo Personal suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para el Préstamos Personales -BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que utiliza el BNA., siendo el mismo contestado en fecha 12/12/25.

En fecha 17/12/25 se dispone correr vista al Ministerio Publico Fiscal a fin de que se expida sobre si se dio cumplimiento con las disposiciones del art 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en especial en lo que respecta a los intereses, siendo el mismo contestado en fecha 03/02/26.

En fecha 07/04/26 se ordena citar a las partes a audiencia para el día 28/05/26 a hs 9:00 por ante sala de audiencias Sala N°1 Palacio Planta Baja Centro Judicial Capital.

En fecha 20/04/26 se notifica a la parte demandada en el domicilio denunciado por la actora en su demanda.

En el marco de la audiencia de fecha 28/05/26 se corroboro la inasistencia de ambas partes a la misma, tanto la parte actora como la demandada, disponiendo en consecuencia: “1) DECLARAR REBELDE al demandado Gerez Julio Cesar, D.N.I N° 12.606.775 2) TRANSFORMAR en audiencia única la audiencia del día de la fecha (art. 454 del CPCyCT), 3) Dar por precluida la posibilidad de acompañar y producir prueba (art 470 CPCCT) 4) Pasar los presentes autos para dictar sentencia de fondo.”

En fecha 28/05/26 se pasan los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Luego del relato de los antecedentes, es necesario resolver en el presente juicio si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a Gerez Julio Cesar.

No obstante su incomparecencia y el incumplimiento con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, lo que llevaría a aplicar lo dispuesto por el art. 438 del nuevo C.P.C.C., considero necesario analizar la relación de existente entre las partes y las disposiciones de la ley de defensa al consumidor.

En este marco cobra principal relevancia el hecho de que la parte actora no ha comparecido a la audiencia, siendo de aplicación las disposiciones del art 470 CPCCT por cuanto expresa “La audiencia se realizará con las partes que concurran. **Si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas**” (el resaltado me pertenece)

DEL ANALISIS DEL COMPLEJO INSTRUMENTAL EN EL MARCO DE UNA RELACION DE CONSUMO

Iniciaremos diciendo que la doctrina considera que la "constitucionalización" de la tutela procesal de los consumidores no es una mera elucubración teórica, sino que alcanza expresa y concreta

"fundamentalidad" en nuestro régimen, a partir de lo consagrado en el art. 42 de la Constitución argentina. Dicho dispositivo prescribe en su segundo párrafo, luego de enunciar los derechos sustanciales básicos (a la salud, seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno), que "las autoridades proveerán a la protección de esos derechos", imponiendo una obligación a todos los departamentos estatales de arbitrar las medidas necesarias para hacer efectivo el resguardo de tales intereses. Por lo tanto, desde que el constituyente decidió preservar los intereses de los consumidores, estimados de orden público, se produjo un quiebre del modelo procesal que resguardaba a aquellos otros derechos disponibles, cuyo cumplimiento se persigue a través de procedimientos especiales (como por ejemplo, las ejecuciones). La omisión legislativa de armonizar tal enfrentamiento de intereses ha justificado que sea el propio juez el que tome nota del cambio de paradigma y adapte el proceso a pautas de eficacia procedimental provenientes de fuente constitucional y convencional, más ahora con el categórico mandamiento proveniente del juego armónico de los arts. 1°, 2°, 1097 y 1098 del Cód. Civ. y Com. (Sahián, José H., “Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores”, SJA 07/02/2018, 07/02/2018, 173, La Ley on line: AR/DOC/4317/2017).

Por otro lado, afirma Sahián que “() no puede dejar de subrayarse el verdadero cambio de paradigma que significó la aparición del Derecho del Consumidor, generando la necesidad de que el ordenamiento consagrara, desde la dimensión constitucional, la tutela del consumidor” (Sahián, José Humberto, “Dimensión constitucional de la tutela a los consumidores: diálogo con los derechos humanos”, La Ley, 1° Ed., CABA, 2017, p. 209/200).

Asimismo, sostiene Gabriel Stiglitz que ha germinado un concreto “derecho constitucional de acceso a la solución de conflictos” de los consumidores. Este derecho se traduce en garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna, lo que justifica en el caso de los consumidores, por su agravada debilidad económica e informativa, una novel concepción de la “garantía de igualdad real”, que se hace cargo de las diferencias en las asignaciones previas y provisiona normativamente la tutela de los vulnerables” (Stiglitz, Gabriel A. y Sahián, José Humberto, “El nuevo derecho del consumidor”, La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 309).

Finalmente, Belén Japaze, considera que “Resulta innegable que la problemática del sobreendeudamiento del consumidor compromete el ejercicio de libertades y derechos fundamentales. De allí que la tutela de los bienes comprometidos encuentre justificación en la lógica argumental propia de la teoría de los derechos humanos y que bajo esa impronta deban diseñarse las medidas de prevención y saneamiento” (Japaze, María Belén, “Sobreendeudamiento del consumidor: remedios preventivos y de saneamiento”, 1 ed., Tucumán, Bibliotex, 2016, p. 45).

Al respecto, la jurisprudencia local confirma estos criterios, al afirmar la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, que: “() con el objeto de resguardar la garantía del acceso a la Justicia como así también los intereses de un consumidor en el supuesto que correspondan en la especie conforme el art. 42 C.N., resulta pertinente tener presente que el Juez debe promover un adecuado control judicial de oficio mediante las medidas que estime pertinentes conforme sus facultades jurisdiccionales, deberes saneadores y normativa vigente). (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, “Marathon S.R.L. Vs. Carrizo Pablo Daniel S/ Cobro ejecutivo”, Sentencia N° 117 de fecha 13/08/2020).

Por otro lado, la jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el

mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos). En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

En este marco corresponde analizar, la eficacia probatoria de la documentación acompañada por la actora en soporte digital. Si bien las imágenes digitalizadas incorporadas al expediente constituyen un medio idóneo para acreditar prima facie la existencia de determinados instrumentos, lo cierto es que ellas no sustituyen definitivamente a los documentos originales cuando éstos son expresamente requeridos por el Magistrado para su cotejo y verificación.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento del Expediente Digital establece que, cuando se presentan imágenes digitalizadas de documentación, los originales deberán ser exhibidos en Secretaría si así fueren requeridos, debiendo verificarse su correspondencia con las copias incorporadas al expediente. La finalidad de dicha previsión es dotar de autenticidad y eficacia plena a la prueba documental, permitiendo al órgano jurisdiccional constatar la existencia material del instrumento, la integridad de su contenido y la correspondencia entre el documento físico y la imagen digital agregada a la causa. La doctrina ha dicho que “La documentación en fotocopias puede ser valorada como prueba de indicios, si estuviere corroborada por otras probanzas de autos” (Arazi, La prueba en el Proceso Civil, p. 149°. (Común, sala 3, Asociación Gremial de Empleados de Farmacia (A.G.E.F.) vs. Olea José Enrique s/Daños y Perjuicios, 26.05.03, sentencia n° 179).

En el caso de autos, la presentación de los originales no constituyó una facultad discrecional de la parte actora sino una verdadera carga procesal impuesta por el Sentenciante. Sin embargo, pese a encontrarse debidamente intimado a presentar documentación original conforme decreto de fecha 01/12/25 como así también debidamente convocada a la audiencia fijada al efecto, la accionante no compareció ni justificó su ausencia, frustrando de ese modo la posibilidad de efectuar el cotejo de la documentación que invoca como sustento de su pretensión.

Tal omisión adquiere especial relevancia si se tiene presente que la presente acción tramita por la vía sumaria y no se encuentra sustentada en un título ejecutivo autosuficiente que goce de fuerza probatoria propia. Por el contrario, la procedencia de la pretensión depende de la acreditación de un complejo instrumental integrado por diversos documentos cuya valoración debe realizarse en forma conjunta. En consecuencia, la comprobación de la documentación original resultaba indispensable para otorgar certeza acerca de la existencia, validez y alcance de los actos jurídicos invocados por la actora.

No puede perderse de vista que las copias digitalizadas generan únicamente una presunción de autenticidad susceptible de ser corroborada mediante la exhibición de los originales cuando ello es requerido judicialmente. La ausencia de dicha comprobación impide conferirles el grado de convicción necesario para tener por acreditados los extremos constitutivos de la acción intentada.

Asimismo, la carga de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión recae sobre quien los invoca. Por ello, la falta de producción de la prueba documental necesaria para demostrar la existencia y exigibilidad del crédito debe ser soportada por la propia accionante, quien contaba con los medios procesales adecuados para satisfacer tal carga y omitió hacerlo.

No debe perderse de vista que el proceso civil se encuentra regido por el principio dispositivo, en cuya virtud son las partes quienes tienen la carga de impulsar el procedimiento y aportar los elementos de convicción necesarios para sustentar sus respectivas pretensiones. En consecuencia, no corresponde al órgano jurisdiccional suplir las omisiones, descuidos o negligencias en que incurra alguna de ellas durante el desarrollo del proceso.

En tal sentido, la incomparecencia injustificada de la parte actora a la audiencia oportunamente fijada no puede ser neutralizada mediante una valoración favorable de una prueba cuya autenticidad y eficacia definitiva se encontraban precisamente sujetas al cotejo de la documentación original. Admitir lo contrario implicaría relevar a la accionante de una carga procesal que le era propia y trasladar a este Magistrado las consecuencias derivadas de su propia conducta omisiva.

En el caso concreto, la frustración del cotejo documental no obedeció a circunstancias ajenas al proceso ni a impedimentos atribuibles a este Magistrado o a la contraparte, sino exclusivamente a la conducta procesal de la accionante, quien no compareció a la audiencia fijada ni presentó la documentación original cuya exhibición había sido previamente requerida. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible suplir dicha omisión mediante presunciones o inferencias que excedan el alcance probatorio que corresponde reconocer a las copias digitalizadas incorporadas al expediente.

Aceptar la pretensión en tales condiciones importaría desvirtuar las reglas que gobiernan la carga de la prueba y el debido proceso, permitiendo que la parte obtenga una sentencia favorable pese a no haber acreditado adecuadamente los extremos constitutivos de su derecho. La actividad jurisdiccional no puede convertirse en un mecanismo destinado a subsanar la falta de diligencia procesal de quien tenía a su cargo demostrar los hechos invocados como fundamento de la demanda.

En este contexto, la incomparecencia injustificada de la parte actora a la audiencia fijada para el cotejo documental y la consecuente imposibilidad de verificar los instrumentos originales determinan una insuficiencia probatoria que impide tener por acreditado con el grado de certeza exigible el crédito reclamado. Consecuentemente, corresponde rechazar la demanda promovida, sin costas.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de la documentación incorporada a la causa surgiría, con carácter meramente indiciario, que la constitución en mora del demandado habría tenido lugar durante el año 2020, mientras que la presente acción fue promovida recién en el año 2026. Tal circunstancia permitiría inferir prima facie la posible configuración del plazo prescriptivo aplicable, no advirtiéndose en autos elementos que acrediten actos interruptivos o suspensivos de la prescripción.

No obstante ello, dicha circunstancia no puede constituir fundamento autónomo de la decisión, por cuanto el artículo 2552 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente que la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez. En consecuencia, la eventual prescripción del crédito únicamente puede ser considerada como un elemento contextual que refuerza la necesidad de una estricta valoración de la prueba producida, sin que resulte jurídicamente posible fundar el rechazo de la demanda exclusivamente en dicha circunstancia ante la ausencia de planteo expreso de la parte demandada.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, el presente proceso es sin costas.

4. HONORARIOS

Atento al resultado arribado en la presente causa y las disposiciones del art 4 de la ley 5480, no se regulan honorarios al letrado interviniente

5. RESUELVO

1) RECHAZAR la demanda iniciada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman en contra GEREZ JULIO CESAR, D.N.I n° 12.606.775, con domicilio en: Juan B Teran n° 575- S.M de Tucumán, conforme lo considerado

2) Sin costas.

3) No se regulan honorarios conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/06/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.